

bienes, libros y papeles de la causa del fallido; y los acreedores de fuera dentro del término señalado en el número anterior respectivamente, según las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá; con apercibimiento, que pasado dicho término, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores, como la masa comun del concurso, y en él se les aplicará, sueldo á libra, como á los demas personales, la prorata que les tocare.

463. Reconocido por los libros de comisario haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los creadores.

464. Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los síndicos-comisarios á todos los acreedores de esta villa y poder-habientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se puedan, acerca del mas breve espediente de la causa.

465. Los dichos comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar, para especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales, si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticia que pueda dar el

fallido de sus dependencias: y en efecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta, y si entónces se determinare por ésta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrán llamar (con el salvo-conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habidos para que allí dé razon de las deudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proporcion de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion. Los cuales, añaden las Ords. de San Sebastian (1), se han de entender con arreglo á lo prevenido anteriormete.

465. En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, hubiere variedad de opiniones entre los acreedores, se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener, por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de crédito, bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma pueden ser privilegiados á los personales: y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto espediente del concurso, se tomaren por la

(1) Art. 19. cap. 16.

mayor por dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera tradicion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan minoría (1).

466. "Si entre el fallido y algunos de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberán dar parte de ella al prior y cónsules, y será de obligacion del acreedor justificar ante dicho prior y cónsules su partida, con citacion de los demas, á quienes y á los comisionados se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren (2).

266. "No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederia contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar (3)."

468. "Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar antes de publicarse su falencia, anticiparen pago de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó sesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes, muebles ó raices de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nullos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren (4) ó vendieren, de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del con-

(1) LL. 5 y 6, tit. 15. part. 5, y 7, tit. 19, lib. 5, R. cit.
(2) Valer. De transact., tit. 4, q. 8, n. 27.
(3) Valer. n. 26, y las leyes 2 y 6, tit. 19, lib. 5, R., ó tit. 32, lib. 11. N., y en ella Acevedo.
(4) Véase á Valer allí, ns. 30 y 37.

curso, sin escusarles ningun pretesto ni razon que quieran dar para lo contrario; y que ademas se tendrian á tal ó tales personas quebradas que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos é incursos en las penas y conminaciones prevenidas é impuestas por derecho."

469. Cuando en caso de quiebra supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto ser condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele: y si otra alguna debiéndosele efectivamente cierta cantidad supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza ni aun de lo que legítimamente se le debia en castigo del fraude intentado, y las cantidades que resultaren en uno y en otro caso han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores; y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba espresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos, ántes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados (1).

470. "Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes, ó en los mismos de su quiebra, con fraude, dolo y de caso pensado, han estraido de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza, letras de cambio y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna y solo con el fin é intento de recuperar despues las tales mercaderías y demas estraido y sacado, importe de letras, vales y demas espresado, para aprovecharse de todo, en

(1) L. 7, tit. 19, lib. 5, R. cit.

perjuicio conocido de sus acreedores: para evitar semejantes escesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí en adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello intervinere (ademas de obligarla á que restituya lo que esté en su poder guardado y puesto, entregándolo en manos de los comisarios del recurso para la masa comun con lo demas de él), será multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente aplicados al beneficio del concurso, en cuya estraccion, (pues si alguno de estos culpados gozare de otro fuero), procederán prior y cónsules segun orden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se les castigará con el rigor de las leyes reales, y condigno á su delito.”

471. “Y por consiguiente se ordena, que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga [1]; lo cual no se entiende, cuando hubiere hecho la primera con justa ignorancia del estado del fallido [2].”

472. Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma se ordena: que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido, escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya

[1] L. 2. al fin, tit. 19, lib. 5, R., ó tit. 32, lib. 11, N.
[2] Acevedo en la cit. ley, n. 1.

sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules se lo mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren, á la persona ó personas que legítimamente perteneciere, ó á su representacion, pagando éstas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuere deudor á éste por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ó de otra manera, haya de entregar ante todas cosas lo que debiere.”

473. Si de resulta de venta de mercaderías en comision, que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías sin que semejantes citas deban entrar con las demas en la masa comun, respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el comisario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues éste no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse sino para mejorar de partido en sus recursos [1]; y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas se ordena que si hallare en

[1] Cap. 67, De reg. jur. in 6.

poder del fallido se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.”

474. “Cuando algun comitente hallare que así su comisario [que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas], como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendria recurso á ambos consignatario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin esceder de los preñidos en esta Ord.; y si eligiere el comisionario el crédito de éste contra el comprador ó compradores, deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador será visto no tener accion á los bienes concursados del comisario; pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario, consentírsele admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador.”

475. “Si en la casa der quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra [ya sean en fardos, barricas ó cajones cerrados ó empezados á vender]; constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte; será visto dársele como se le deberán volver, hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso por haber pasado á tercera mano.”

476. “Si hubiere recibido el fallido conocimiento de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya sa-

tisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente por entero ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.”

477. “Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder, á otras personas la tal venta ó cesion se tendrá por nula aunque haya pagado su valor al remitente y recibido del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean á esta villa se aplicarán á la masa comun del concurso [1].”

478. Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedores, á quienes habia pagado su valor anteriormente y que el débito que pretenda proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas, que ya no existan por haberlas vendido; en semejantes casos se ordena, que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del mismo concurso, por el cotejo de la cuenta del acreedor con las de fallido.”

479. “Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas no constaren haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se estima-

[1] L. 8, tit. 2, part. 5.

rá su pretension por lo tocante á su importe, sueldo á libra como á los demas acreedores no privilegiados."

480. Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tiendas donde se vendiere por menor, se declara y ordena, que todas las mercaderías que se hallaren en fardadas, encajonadas, embarricadas enteramente, con sus marcas y números, como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones espresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de devolverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo género de ropa y otras cosas que se vanean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y de mas pedazos y cosas menudas: así de quinquillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas en los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores."

481. "Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas sin distincion de marcas ni números, como son bacallao, cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie, pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se pueden suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado ó en

otra forma se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor se les entregue y si hubiere cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las espresadas, que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así hubieren pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores), lleven los que lo fueren, y los comisarios síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra las que á cada uno correspondieren de las así halladas."

482. Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella, faltare á su crédito, en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado hayan de quedar y queden en depósito, hasta que en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfécha; y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario si no se pagare en el todo ó en parte se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar, presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á las letras en esta Ordenanza), los testimonios y recados de su protesto y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso."

483. "Habiéndose espresado en los números antecedentes la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existen en las casas de los falli-

dos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordene, observe y guarde lo que abajo irá declarado."

484. "Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo su valor á los vendedores que justificaren serlo, éstos serán los acreedores privilegiados á ellas; y estará á su voluntad el hacerlas descargar y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del buque en que fueron cargadas, el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse: ó si mas le conviene, dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrán hacerlo, mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisieren consignar, y bonificando como va espresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes."

485. "Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfécha pertenecerá al concurso; á menos de que las espresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la

referida parte de pago por que en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de los mencionados géneros: bien entendido que en caso de usar de las mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere."

486. "Conviniendo el dueño de las mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente por no perjudicarse en el sentido que tuviere ó por otro cualquier motivo, lo podrá hacer, y se le mandará éntregar, volviéndose por él ante todas las cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya y no de otra manera. De aquí se infiere que el dueño ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son: la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se causaron en cargarse."

487. "Si el fallido libró letras contra el comerciante, ó éste le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se encargaron de su cuenta tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar usando de ellas para otros fines, aunque le hubiere remitido conocimiento de las tales mercaderías así compradas y cargadas de